

El seguro de vida comprende todas las combinaciones que puedan hacerse, por lo que no cabe argumentar que la póliza corresponde a una categoría nueva y que por lo mismo se encuentra al margen de nuestra legislación mercantil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Es materia del recurso de nulidad de fojas 61 la sentencia de vista de fojas 55 que revocando la apelada de fs. 47 declara infundada la oposición formulada a fojas veintiuna por "La Colmena" Compañía de Seguros y fundada la demanda ejecutiva interpuesta a fojas 12 por doña Jesús Ana Ortega Gavilán Vda. de Zorrilla y, en consecuencia, manda llevar adelante la ejecución hasta que la demandada pague a la actora la cantidad de S/. 50,000.00 importe de la póliza de seguro contra accidentes individuales de fojas una, para el caso de muerte del asegurado.

Con la póliza de fojas una tomada por don Raymundo Zorrilla, señalando como beneficiaria a su esposa doña Ana de Zorrilla, con los comprobantes de pago de las primas correspondientes de fojas tres a diez, con el certificado de la Asistencia Pública de Lima, puesto de Miraflores, de fojas once, y con la partida de defunción del asegurado de fojas 13, el Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Lima, dicta el auto de pago de fojas 14 que, al ser apelado por la demandada, fue confirmado por el de vista de fojas 20.

Ejecutoriado de esta manera el auto de pago y no habiendo propuesto la ejecutada ninguna excepción ni deducido en su oposición de fojas 21 ni la nulidad o falsedad de la obligación o del título ejecutivo ni la plus petición y el exceso a que se refiere el artículo 663 del C. de P. C.; y habiéndose acreditado por el con-

trario la vigencia de la póliza, los pagos al día de las respectivas primas y la causa del fallecimiento accidental del asegurado que se produjo el 11 de Abril de 1958 a consecuencia de un shock anafilático, producido por la aplicación de una inyección antibiótica de bencetacil, que constituye un suceso causado por medios externos, imprevistos, involuntarios, repentinos y fortuitos no asimilables a la categoría de medidas médicas ni de intervención quirúrgica ni calificables de dolosos ni culposos, porque precisamente dicha medida perseguía restablecer la salud del asegurado y proteger su vida, la misma que era objeto del seguro, por lo que no es de aplicación al caso el inciso i) del Art. 6º de la aludida póliza.

Es evidente que la Corte Superior de Lima ha procedido con acierto.

De otro lado, son de estricta aplicación las disposiciones contenidas en los Art. 411 y siguientes del C. de C., que establece que el seguro de vida comprende todas las combinaciones que puedan hacerse, por lo que no cabe argumentar que la póliza de fojas una responde a una categoría nueva y se encuentra al margen de nuestra legislación mercantil.

Por tales consideraciones este Ministerio es de parecer que debe declararse **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas 55 que revocando la apelada de fojas 47, declara infundada la oposición de fojas 21 y manda llevar adelante la ejecución interpuesta a fojas 12.

Lima, 5 de Agosto de 1960

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de Octubre de mil novecientos sesenta.

Vistos; en discordia; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuenticinco, su fecha veintitrés de Mayo del presente año, que revocando la apelada de fojas cuarentisiete, su

fecha treinta de Octubre de mil novecientos cincuentinueve, declara fundada la acción ejecutiva interpuesta a fojas doce por doña Jesús Ana Ortega Gavilán vda. de Zorrilla, y, en consecuencia, manda llevar adelante la ejecución contra La Colmena Compañía de Seguros por la suma de cincuenta mil soles; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — TELLO VELEZ. — CEBREROS. — VALDEZ TUDELA. — Walter Ortiz Acha. — **Secretario.**

Con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia apelada: nuestro voto es porque se declare HABER NULIDAD en la recurrida y que reformándola se confirme la de primera instancia que declara infundada la demanda.-- MAGUIÑA. — GARCIA RADA. — EGUREN. -- Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — **Secretario.**

El infrascrito Secretario, certifica: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Cebberos, además de los del dictamen fiscal, son los siguientes: que si bien el documento o póliza en que consta el contrato de seguro suscrito por los interesados constituye la norma que regula las relaciones del asegurador y asegurado, en las cuestiones que se suscitan entre los contratantes sobre los alcances y significación de las cláusulas de aquella, se ha de adoptar, en caso de duda, de acuerdo con la regla del artículo cincuentinueve del Código de Comercio, la interpretación más favorable al asegurado, ya que la oscuridad o insuficiencia de sus términos es imputable a la Compañía aseguradora por ser el seguro prácticamente un contrato de los llamados de adhesión, en que opera en forma exclusiva la voluntad unilateral del asegurador. — Walter Ortiz Acha. — **Secretario.**

Causa N° 526/60. -- Procede de Lima.